

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN PARCIAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ASTAIZA GIRALDO Y OTROS
RADICADO	2020-00153
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Fue devuelta por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, la presente demanda de Expropiación, a quien se le había asignado luego del rechazo por razones de cuantía, que en este Despacho se había ordenado; encontrando esta agencia judicial que es totalmente acertada la razón de la devolución, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el Nral. 5 del Art. 20 del C.G.P., el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, por lo que debe avocarse su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el Nral. 1 del Art. 399 del CGP, y teniendo en cuenta que en la demanda se hace alusión a un proceso de servidumbre, deberá indicar si se encuentran litigios pendientes sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5256131, caso en el cual adecuará la demanda en el sentido de dirigirla igualmente contra todas las partes del respectivo proceso, o en su lugar, precisará si se trata de las mismas partes acá involucradas.
2. En atención al Nral. 2 de la misma norma en cita, de acuerdo con el cual, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la

resolución que ordene la expropiación, so pena de que pierda fuerza ejecutoria; deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución N° 2020-RES-18541 del 23 de abril de 2020 a las partes interesadas.

3. En virtud de lo dispuesto en el Art. 226 del CGP, la parte actora deberá acompañar los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito que rindió el dictamen acompañado con la demanda.

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ hoy, ____ de febrero de 2021. JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario

30.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f598c0de0fa18e9a45a69e9a6ec587c7eb95dbc4a05e4d6f40e7d58c157e55f**
Documento generado en 15/02/2021 09:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>